

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIDOS (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
(CDNO Excepciones COOTRANSTEFUARAUCA)
Radicado: 2022-00078-00.
Demandante: ERIKA PATRICIA NIETO VILLEGAS Y OTROS.
Demandado: COOTRANSTEFUARAUCA Y OTROS.

Procede este despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

1.1.- El apoderado de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN, sustentó las excepciones previas con los argumentos que se resumen, así:

✓ **FALTA DE LISTISCONSORCIO.**

Arguye el profesional que si bien es cierto que el accidente de tránsito hizo que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.) fuera llevada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y posteriormente a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA, no se puede concluir que dicho accidente fuera la causa de la muerte, resaltando que el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.), evidencio que *“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del femur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”*

Que lo anterior demuestra que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.), no murió por causa del accidente de tránsito, sino por las infecciones que contrajo en las entidades de salud quienes eran las

responsables de su higiene y seguridad, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

Que, en vista de ello, solicita que se vincule a LA CLINICA NUEVA y/o al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo

2.- TRASLADO A LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se corrió traslado a su contraparte, mediante correo electrónico.

3.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN.

✓ frente a la FALTA DE LITISCONSORCIO.

Indica el abogado que la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que, entre COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA – COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, se suscribió la póliza Número 2010280401401, la cual amparó entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, el tomador, el asegurado o una persona autorizada.

Arguye que no se puede perder de vista que los hechos que produjo el deceso de la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), tuvieron su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2021, y que es así, que la Fiscalía Segunda Local de Arauca, inició investigación de tipo penal en contra del señor ÁLVARO PERDOMO SÁNCHEZ, conductor del vehículo de placas SWV435, quien, con su imprudencia y negligencia, le ocasionó múltiples lesiones de gravedad a la hoy occisa.

Precisa que los hechos perduraron en el tiempo, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada, lo que lo que significa, que la causa de muerte de ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), sin duda alguna, fue con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de septiembre de 2021; que desde ese día ingresó al Hospital San Vicente de Arauca, posteriormente el día 26 de septiembre de 2021 fue trasladada a la ciudad de Bogotá a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva, cuya salida fue el 05 de octubre de 2021, subsiguientemente el día 11 de octubre de 2021 ingresó nuevamente en al ente hospitalario de esta municipalidad, por presentar cuadro clínico de infección y salida de material serohemático por heridas quirúrgicas; finalmente fue trasladada a la Clínica Nueva el Lago donde estuvo hospitalizada en urgencias hasta el día 22 de noviembre de 2021 fecha de su defunción

Que, si bien es cierto, estando hospitalizada la señora VILLEGAS DE NIETO, adquiere una infección y el virus SARS COV 2, con prueba positiva, desarrollando una neumonía multilobar con múltiples complicaciones y disfunción respiratoria severa que amerita intubación oro traqueal y necesidad de cuidado intensivo para tratamiento de

amplio espectro (NEUMONÍA NOSOCOMIAL). Debe precisarse, que de acuerdo al informe pericial de necropsia No 2021010111001003886, la manera de muerte de la señora Villegas de Nieto fue VIOLENTA producto del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2021.

Resalta que no puede invocarse la falta de litisconsorcio, pues las víctimas pueden incluso iniciar la acción de reparación directa y/o la acción de responsabilidad médica, por hechos que, aunque parezcan similares a los manifestados en esta acción, son diferentes, en razón a la fecha de los hechos, las partes que se deben involucrar, la posible forma en la que adquirió la bacteria la señora VILLEGAS DE NIETO, entre otras circunstancias que deberán demostrarse.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

✓ frente a la FALTA DE LISTISCONSORCIO.

Arguye el profesional que si bien es cierto que el accidente de tránsito hizo que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.) fuera llevada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y posteriormente a LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA - CLINICA NUEVA, no se puede concluir que dicho accidente fuera la causa de la muerte, resaltando que el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010111001003886 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.), evidencio que *“Anciana que sufre incidente de tránsito en calidad de peatón en el mes de septiembre, es remitida a centro asistencial donde realizan osteosíntesis a nivel del fémur izquierdo. Un mes después indican infección del sitio operatorio e infección por SARS COV2, es trasladada a la unidad de cuidados intensivos donde presenta una evolución tórpida y una infección por Acinetobacter baumannii en la secreción orotraqueal la cual es manejada sin embargo fallece dos meses después.”*

Que lo anterior demuestra que la señora ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D.), no murió por causa del accidente de tránsito, sino por las infecciones que contrajo en las entidades de salud quienes eran las responsables de su higiene y seguridad, durante su permanencia y bajo sus cuidados médicos profesionales.

Que, en vista de ello, solicita que se vincule a LA CLINICA NUEVA y/o al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al proceso como litisconsorcio facultativo.

Por su parte, la parte demandante expone que la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que, entre COOPERATIVA TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA –

COOTRANSTEFUARAUCA – EN REORGANIZACIÓN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, se suscribió la póliza Número 2010280401401, la cual amparó entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, el tomador, el asegurado o una persona autorizada.

Arguye que no se puede perder de vista que los hechos que produjo el deceso de la señora VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), tuvieron su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2021, y que es así, que la Fiscalía Segunda Local de Arauca, inició investigación de tipo penal en contra del señor ÁLVARO PERDOMO SÁNCHEZ, conductor del vehículo de placas SWV435, quien, con su imprudencia y negligencia, le ocasionó múltiples lesiones de gravedad a la hoy occisa.

Precisa que los hechos perduraron en el tiempo, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada, lo que lo que significa, que la causa de muerte de ALBA LUZ VILLEGAS DE NIETO (Q.E.P.D), sin duda alguna, fue con ocasión al accidente de tránsito de fecha 23 de septiembre de 2021; que desde ese día ingresó al Hospital San Vicente de Arauca, posteriormente el día 26 de septiembre de 2021 fue trasladada a la ciudad de Bogotá a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena- Clínica Nueva, cuya salida fue el 05 de octubre de 2021, subsiguientemente el día 11 de octubre de 2021 ingresó nuevamente en al ente hospitalario de esta municipalidad, por presentar cuadro clínico de infección y salida de material serohemático por heridas quirúrgicas; finalmente fue trasladada a la Clínica Nueva el Lago donde estuvo hospitalizada en urgencias hasta el día 22 de noviembre de 2021 fecha de su defunción.

Que, si bien es cierto, estando hospitalizada la señora VILLEGAS DE NIETO, adquiere una infección y el virus SARS COV 2, con prueba positiva, desarrollando una neumonía multilobar con múltiples complicaciones y disfunción respiratoria severa que amerita intubación oro traqueal y necesidad de cuidado intensivo para tratamiento de amplio espectro (NEUMONÍA NOSOCOMIAL). Debe precisarse, que de acuerdo al informe pericial de necropsia No 2021010111001003886, la manera de muerte de la señora Villegas de Nieto fue VIOLENTA producto del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2021.

Resalta que no puede invocarse la falta de litisconsorcio, pues las víctimas pueden incluso iniciar la acción de reparación directa y/o la acción de responsabilidad médica, por hechos que, aunque parezcan similares a los manifestados en esta acción, son diferentes, en razón a la fecha de los hechos, las partes que se deben involucrar, la posible forma en la que adquirió la bacteria la señora VILLEGAS DE NIETO, entre otras circunstancias que deberán demostrarse, teniendo en cuenta que los demandados dentro del presente proceso no tiene una relación sustancial e inclusive contractual con los hechos objeto de la presente demanda con el Hospital de Arauca, ni muchos menos con la clínica Nueva es por ello, que son litisconsorte facultativos como lo precisa la

Honorable Corte Suprema de justicia¹ de que: *Al respecto, la Corte ha destacado que“(...) a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (hoy 60 del Código General del Proceso), ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes”.* (CSJ AC, 20 Nov 2012, Rad. 2004-00197-01)» (CSJ AC1249-2019, 14 abr.).

El Artículo 60 del CGP dispone, Litisconsortes facultativos:

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Ahora bien, la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la intervención de la parte dentro del proceso.

Tenemos que estando hospitalizada la señora VILLEGAS DE NIETO, adquiere una infección y el virus SARS COV 2, con prueba positiva, desarrollando una neumonía multilobar con múltiples complicaciones y disfunción respiratoria severa que amerita intubación oro traqueal y necesidad de cuidado intensivo para tratamiento de amplio espectro (NEUMONÍA NOSOCOMIAL). Debe precisarse, que de acuerdo al informe pericial de necropsia No 2021010111001003886, la manera de muerte de la señora Villegas de Nieto fue VIOLENTA producto del accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2021; frente a ello, y como lo indica la parte accionante, los afectados por el deceso de la señora VILLEGAS NIETO, pueden iniciar la acción de reparación directa y/o la acción de responsabilidad médica, en contra de los entes hospitalarios, como consecuencia de los presuntos hechos que sustentan las partes dentro del plenario.

¹ AC046-2023 LUIS ALONSO RICO PUERTA, Magistrado

En este orden de ideas, los planteamientos que sustentan la excepción planteada, más cuando RECONOCE que es LITISCONSORTE FACULTATIVO(NO NECESARIO²) por el togado carecen de sustento factico y jurídico, situación por la cual, el despacho negará lo pretendido.

En este orden de ideas, como quiera que se condenará en costas en proporcionalidad a dicho tramite³, ya que no se trata de todo el proceso. (inc 2º num 1º art 365 del C.G.P.)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas "*falta de litisconsorcio*", conforme a los preceptos antes esbozados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y FLUVIAL DE ARAUCA LTA EN REORGANIZACION a favor de la parte demandante. Incluyendo dentro de la misma la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580,000.00), como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (inc 1º art 366 del C.G.P.).

² **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

³ 8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁵ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁶, en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 561.
3.

Revisó: K.A.R.J.

Proyectó: G.D.C.P.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁵ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁶ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211c9f0e67e66eb95383fa4e8bd14296cdddce32927002da4e3d14da3d54879d**

Documento generado en 22/11/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>